



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: DAMARIS YANIRE VELASQUEZ MARQUEZ

RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00379-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la profesional del derecho, quien representa a la parte demandante, procede Despacho a estudiar la viabilidad de lo solicitado.

Sería el caso tramitar la presente terminación del proceso, si no fuera porque el despacho advierte que, en el escrito presentado, se observa una falencia con respecto al número de la obligación que pretenden extinguir, es decir, en el oficio suscrito por la parte demandante solicitan dar por terminada la obligación No. 725036300116921, pero examinando el libelo demandatorio, se percibe un numero de obligación distinta a la que solicitan se dé por culminado.

Por lo anterior, se procederá a requerir al demandante para que aclare el contenido de dicha petición, previo a pronunciarse a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - a Guajira.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR a la parte de mandante para que aclare el escrito de terminación del presente proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: YESENIA MONTALVO NOVA

APODERADO: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00261-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la demandada YESENIA MONTALVO NOVA.

Cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en el BANCO MUNDO MUJER S.A.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

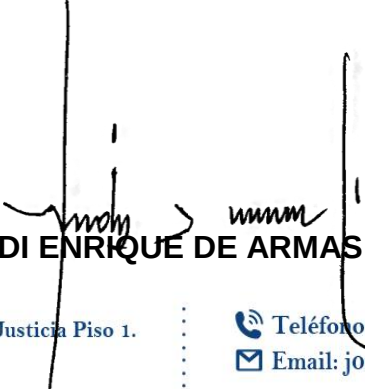
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada YESENIA MONTALVO NOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.072.248.307, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, del BANCO MUNDO MUJER S.A.

SEGUNDO: Oficiése al gerente de la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 12.126.681.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: TALID SAID IBRAHIM OSMAN

ACTOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A - SUBROGATORIA DEL FONDO
NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

APODERADO: GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00356-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C.C. 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P, y manifiesta además que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

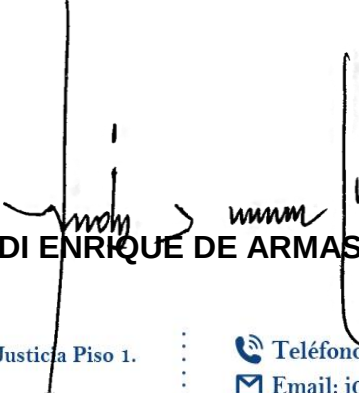
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J, dentro del presente proceso seguido en contra de TALID SAID IBRAHIM OSMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - REINTEGRA
DEMANDADO: NAFER RAFAEL BARLIZA URIANA
APODERADO: IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2013-00077-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del demandado NAFER RAFAEL BARLIZA URIANA.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados el demandado NAFER RAFAEL BARLIZA URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.900.985 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en BANCOLOMBIA S.A. sede Riohacha.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar el demandado NAFER RAFAEL BARLIZA URIANA, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.900.985, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, de BANCOLOMBIA S.A, sede Riohacha.

SEGUNDO: Oficiése al gerente de la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 28.830.116.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S

DEMANDADO: OSWAR JAVIER QUINTO RADA

APODERADO: DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00457-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S, identificado con Nit. Número 802.011276-2, representada legalmente por el señor JORGE IVAN RUIZ CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.189.131, y en contra de OSWAR JAVIER QUINTO RADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.903.458, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1.- Se conmina al actor para que aclare el contenido del hecho No 1, debido a que manifiesta que el demandado adquirió mercancías representada en factura de venta electrónica, pero no hace mención con quien sostuvo la relación comercial.
- 2.- Se exhorta al profesional del derecho para que aclare el contenido de la pretensión No 1, toda vez que genera confusión la forma como se encuentra redactada, es decir, el interesado deberá plantear la pretensión de manera clara, individualizar el pago del capital con el pago de los intereses moratorios causados, con el objeto que no exista duda ni controversia al momento de emitir sentencia y liquidar el crédito en relación a los intereses que se ejecutan.
- 3.- No se tiene claridad con la fecha que se observa en la pretensión No 1, esta es “05 de julio 22”, fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, dado que el vencimiento de la factura es del 30 de octubre de 2022, por lo tanto, deberá explicar a esta Judicatura de donde extrae esa fecha para dicho cobro.
- 4.- Se requiere al abogado para que aporte el certificado de existencia y representación legal del parte demandante actualizado, al tratarse de una persona jurídica, tal como reza en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, ya que, si bien fue relacionado en el acápite de anexos, no fue aportado en el libelo genitor.
- 5.- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



6.- Se le insta al apoderado judicial de la parte demandante allegar nuevamente copia del título valor, toda vez que el aportado digitalmente resulta ilegible.

Ante las falencias precisadas, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S, identificado con Nit. No 802.011276-2, contra OSWAR JAVIER QUINTO RADA.

SEGUNDO: CONCEDER a ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.145.678, portador de la T.P No. 113.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADO: SILGIFREDO BELTRAN MARIN Y KELLYS VIRGINIA OÑATE PINTO

ACTOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00232-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO

En escrito que antecede, el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, actuando en nombre y representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J, para que en nombre y representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

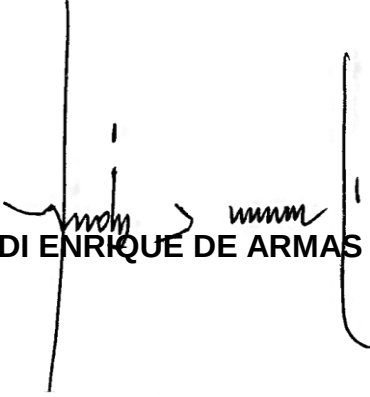
En consecuencia, por ajustarse a derecho, esta Agencia Judicial lo acoge y se,

R E S U E L V E:

ARTICULO ÚNICO: RECONOCER a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J, para que en nombre y representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO. continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de SILGIFREDO BELTRAN MARIN Y KELLYS VIRGINIA OÑATE PINTO, identificados con C.C. 84.073.533 y 1.123.996.448 respectivamente, de conformidad con las facultades que le otorga la ley, específicamente las contenidas en el artículo 77 del C.G del P,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDADO: ORIANA TEOTISTE ZAMBRANO MONTOYA
ACTOR: INVERSIONES OSVIEL S.A.S
APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00094-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede se observa INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 83.241.396, portador de la T.P No. 165.945, del C.S. de la J, en representación de la demandada ORIANA TEOTISTE ZAMBRANO MONTOYA., conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Por otra parte, la señora ORIANA TEOTISTE ZAMBRANO MONTOYA, aportó poder y solicita al Despacho se reconozca personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 83.241.396, portador de la T.P No. 165.945 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

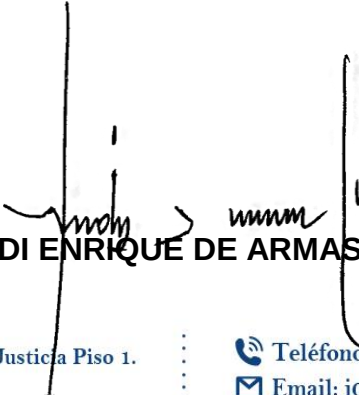
DISPONE:

PRIMERO: CORRÁSE traslado por tres (3) días, del Incidente de Nulidad que por medio de abogado radicó ORIANA TEOTISTE ZAMBRANO MONTOYA, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.241.396, portador de la T.P No. 165.945 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: DROGUERIA PROVIDENCIA MAICAO

APODERADO: JERSON JAVIER BARROS BENJUMEA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00259-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. No 901069571-1, representada legalmente por el señor NEDAL SERHAN FADEL, identificado con cédula de ciudadanía No 84.073.863, y en contra de DROGUERIA PROVIDENCIA DE MAICAO, identificado con Nit, No 40977197-0, representada legalmente por ADYS MARÍA PADRÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.977.197, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1.- No se indica la identificación del representante legal de la sociedad demandante ni del demandado, según lo normado en el numeral 2do del art. 82 C.G. de la P.
- 2.- Se le exhorta al abogado para que aclare el contenido del acápite de hechos en sus numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, toda vez que las fechas de vencimientos de las facturas aquí mencionadas no coinciden con la fecha de las facturas aportadas.
- 3.- Se conmina al actor para que aclare el contenido del hecho No 10, debido a que manifiesta que el demandado realizó un abono por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/L, pero no relaciona sobre que factura se efectuó dicho abono.
- 4.- Las facturas que se aducen como adeudadas anexas a la demanda, arroja en su sumatoria un valor diferente a la totalidad que se indica en el numeral 11 de los hechos, defecto que se deberá corregir.
- 5.- No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se aporta la dirección física mas no la dirección electrónica para la notificación del demandado, o expresarlo si lo desconocen; siendo este requisito de la demanda: *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*



6.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el núm. 2º del artículo 774 del C. de Co, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, en concordancia con lo establecido en el núm. 7º del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*

7.- Así mismo, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G. del P.

8.- Finalmente, se pone de presente que se observa que la demanda fue instaurada inicialmente por la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, pero se arrimó a la presente demanda paz y salvo suscrito por la prenombrada, así mismo fue aportado memorial para que en lo sucesivo se le reconozca personería para actuar al doctor JERSON JAVIER BARROS BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.107.664, portador de la Licencia Temporal No. 32.419 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4º, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, identificado con



Nit. No 901069571-1, contra DROGUERIA PROVIDENCIA DE MAICAO, identificado con Nit No 40977197-0.

SEGUNDO: CONCEDER a PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JERSON JAVIER BARROS BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.107.664, portador de la Licencia Temporal No. 32.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDADO: NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS
ACTOR: MAURICIO URIBE GUTIERREZ
APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00033-00

Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto la nota secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.360.831 y portador de la T.P. No. 53.109 del C.S. de la J, dentro del proceso verbal sumario de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 384 núm. 7° en concordancia con el artículo 590 núm. 2° del C.G. del P, y prestada la caución decretada mediante auto adiado 12 de febrero de los cursantes, solicita,

1.- El embargo y retención de los dineros que la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.454.539 de Fundación - Magdalena, posea en cuentas de Ahorro, Corriente, CDT en los Bancos, tales como BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA. Sírvasse Señor Juez, librar los respectivos oficios con destino a los señores Gerentes de esas entidades financieras.

2.- El embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No 24-48 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 040-79566 y comprendido dentro de los siguientes linderos: *NORTE.- En 33.00 metros con predios que es o fue de Correa & Heilbron. SUR.- En 33.00 metros con predios que es o fue de Correa & Heilbron.- ESTE.- En 10.00 metros con predios que son o fueron de José De la Hoz y Correa & Heilbron.- OESTE.- En 10.00 metros, con la calle 38, nomenclatura municipal, hoy Caldas.*

3.- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía No 36.454.539 ubicado en la carrera 10 No 9-42 y 9-48 del Municipio de Fundación-Magdalena, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 225-153 y comprendido dentro de los siguientes linderos: *NORTE.- En 20.00 metros, con casa y solar de Martin Sánchez.- SUR.- En 20.00 metros, con predios de Antonio Ortiz.- ESTE.- En 11.00 metros, Carrera 10 en medio y Colegio Kennedy.- OESTE.- En 11.00 metros, con lote excedente de la vendedora.* Ruego a Ud. Señor Juez, señalar la caución respectiva, la cual estaré atento a prestar por el monto que su despacho determine.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

LIMÍTESE tal medida a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.835.000,00) M/L).

Debe precisarse que la información que se indica en los numerales anteriores, comporta que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones –SGP–”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la cuota parte sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No 24-48 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-79566, de propiedad de NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No 9-42 y 9-48 del municipio de Fundación - Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria número 225-153, de propiedad de NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS.

SEXTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.



Una vez se allegue la inscripción del embargo de los bienes inmuebles descritos, se ordenará su SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA